Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00067

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-006949
2015-05-25 11:52:35 AM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES:NEREYVIS YANES POLO

Señor(a)
NEREYVIS YANES POLO
Celular: 310-6108367
neyanpo@hotmail.com

Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	20 de abril de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-287– CONSULTA
Tema	Intangibles (Marcas) - NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta procede a responder una consulta que por traslado hizo la Junta Central de Contadores, mediante Número de Radicación: 24626-15.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Estamos prestando el servicio de asesoría en una Cooperativa de Transporte que tiene más de 23 años de servicios, durante el mismo la entidad ha conseguido con el Ministerio de Transporte mas (sic) de 30 rutas (Intermunicipales). Cada vez que se realiza un estudio se le ha pagado a un Consultor de transporte para que nos otorguen las rutas a conseguir según párrafo anterior.

Necesitamos valorizar el valor del intangible ya que este tiene un valor de mercado, el nombre de la empresa es reconocido a nivel nacional, Departamental y local y sus rutas tienen gran demanda de pasajeros.

¿Cómo hacemos para contabilizar a 31 de diciembre de 2014 el intangible? ¿A que cuenta lo llevamos?

a) Good Wil
b) Now How
c) Patentes
d) Licencias
e) ...

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

Necesitamos de un perito que nos permita valorizar nuestro intangible, o que podemos hacer conforme a la técnica contable para valorar nuestro intangible. Que norma explica o hace expedito este asunto para su aplicación en debida forma en debida forma y no cometer errores en la presentación de dichos estados financieros conforme al decreto 2649 (sic).

b. El mismo caso anterior como se debe aplicar durante el proceso de transición de las NIFF (sic) y como va ser el proceso contable o de reclasificación de las cuentas por grupo."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Damos respuesta a la consulta en los siguientes términos:

a) El artículo 66 del Decreto 2649 de 1993 define y reconoce los intangibles así:

> *"Son activos intangibles los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil.*
>
> *El valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos..."* (Subrayado fuera del texto)
>
> *"Artículo 11: Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal.*
>
> *Artículo 35: Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros." (Subrayado fuera del texto)*

En estas circunstancias, se considera un activo como intangible cuando cumple con las definiciones de esencia sobre forma y activo contempladas en los artículos 11 y 35 del decreto 2649 de 1993; de lo contrario, se debe reconocer la partida como gasto.

Cabe recordar, que el artículo 12 de la Resolución 1515 de 2001 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria establece la descripción y dinámica de la cuenta 1910 Activos Intangibles en la que encontrará la subcuenta de marcas y patentes.

b) En cuanto a las NIIF Plenas y la NIIF para PYMES, la entidad debe evaluar si los valores cargados a la cuenta contable según PCGA anteriores pueden ser catalogados como activos de acuerdo con el marco conceptual de las

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

NIIF o a la sección 2 de la NIIF para PYMES. Si cumplen los criterios para ser considerados como activos intangibles deben ser reconocidos de acuerdo con la NIC 38 (Grupo 1) o la sección 18 de la NIIF para las PYMES (Grupo 2) y las partidas que no cumplan estos criterios, deberán afectar los resultados de la entidad.

Debe recordarse que los intangibles formados no pueden ser reconocidos como tales de acuerdo con las NIIF, a menos que se trate de erogaciones por desarrollo según los requisitos de la NIC 38. También debe tenerse en cuenta que los gastos de desarrollo no son capitalizables bajo ninguna circunstancia en el caso de las entidades que apliquen la NIIF para las PYMES. Considerando lo anterior, si la entidad ha pagado por los derechos de esas rutas y se puede demostrar que los derechos generan beneficios económicos futuros, estas partidas serían intangibles. De todas formas, debe entenderse que la medición posterior sólo puede ser a valor razonable para las entidades del grupo 1 y que para estos efectos, el activo debe contar con un mercado activo, tal como lo dispone el párrafo 75 de la NIC 38:

> *"...Para fijar el importe de las revaluaciones según esta Norma, el valor razonable se medirá* ***por referencia a un mercado activo****. Las revaluaciones se harán con suficiente regularidad, para asegurar que el importe en libros del activo, al final del periodo sobre el que se informa, no difiera significativamente del que podría determinarse utilizando el valor razonable..."* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo transcrito, la entidad no puede revaluar los derechos, si es que son comercializables y se han pagado, a menos que pueda demostrarse que el valor razonable obedece a un mercado activo y que no es calculado por algún modelo que no implique un mercado observable.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Tecnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Gustavo Amaya/ Daniel Sarmiento

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co